

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4085/2017.
RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
COLABORÓ: KARLA TIARÉ BÁRCENA TAPIA.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4085/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo
*****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes:

1. Hechos. De la sentencia de amparo se desprende que el veintidós de octubre de dos mil seis, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, cuando ***** caminaba por la calle ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** , ***** ,

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4085/2017

se encontró con aproximadamente veinticinco personas de sexo masculino, entre los que estaba ****, ****, **** y ****, de los cuales el último le preguntó de qué barrio era y no obstante que el occiso respondió que de ninguno, ****, manifestó a sus compañeros “*aunque no sea de ningún barrio, todos sobre él, aunque lo maten*”, razón por la cual ****, le propinó una patada en los glúteos y lo golpeó en la nuca con una botella de vidrio que portaba en la mano derecha; enseguida éste, ****, **** y ****, patearon a ****.

Posteriormente, ****, entregó botellas de vidrio a sus acompañantes, quienes golpearon al pasivo en diversas partes del cuerpo, luego tomaron piedras y tabiques del piso, que arrojaron al cuerpo de ****, ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte.

Hechos que fueron observados por los testigos **** y ****, siendo que el primero informó lo sucedido a la madre del ahora occiso, quien acudió al lugar donde **** se encontraba tirado, e inmediatamente llamaron por teléfono a una ambulancia para que lo trasladaran a un hospital, pero como no llegaba la ambulancia, el occiso fue trasladado al hospital por ****, a bordo de la camioneta Dodge Pick-Up, de color blanco, placas de circulación ****, quien advirtió la presencia de una patrulla a la que le solicitaron auxilio, misma que requirió vía radio una ambulancia, arribando a dicho lugar el personal médico que al revisar al ofendido manifestaron que éste ya había fallecido.

Luego, **** y ****, manifestaron que tenían conocimiento de quiénes eran los agresores, por lo que los agentes policíacos

iniciaron la búsqueda de los probables autores del delito, deteniendo al quejoso en la calle de *****, en la Colonia *****.

2. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se registró como causa penal *****, y el dieciséis de julio de dos mil siete, dictó sentencia, en la que condenó al enjuiciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de *****, motivo por el cual le impuso veintisiete años seis meses de prisión, entre otras penas.

3. Segunda instancia. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual se radico como toca penal *****, en la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en sentencia de doce de diciembre de dos mil siete, confirmó el fallo de primer grado.

SEGUNDO. Juicio de amparo directo. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, ante la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la Sala referida, de quien reclamó la resolución de doce de diciembre de dos mil siete; señaló como derechos fundamentales violados, los establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo presidente lo registró como amparo directo

***** , lo admitió a trámite, reconoció el carácter de tercero interesada a ***** , y le dio intervención al Ministerio Público de la Federación.²

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de mérito dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, **negó** el amparo solicitado.³

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión⁴.

En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como amparo directo en revisión4085/2017; y lo admitió a trámite. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Posteriormente, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el

²Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 37 y 38.

³*Ibidem*. Fojas 68 a 159.

⁴Toca del Amparo Directo en Revisión 4085/2017. Fojas 4 a 6.

⁵*Ibidem*. Fojas 8 a 11.

envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.⁶

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por el quejoso fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, le fue notificada personalmente el **ocho de junio de dos mil diecisiete**,⁷ surtiendo efectos el día hábil siguiente, es

⁶ *Ibidem*. Foja 25.

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Foja 167.

decir, el nueve del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **doce al veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, de dicho cómputo se deben descontar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber correspondido a sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado **el diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y los agravios que formuló el recurrente:

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

- **Primero.** Adujo que para que fuera legal su detención, no se debió extender del plazo de 72 horas, por lo que la figura de la flagrancia no existió, pues no se le detuvo en el momento en que sucedió el hecho. Además, no estuvo precedida por una orden de detención o localización, menos aún de aprehensión del Ministerio Público, sino que se le detuvo debido a las imputaciones que realizó el menor *********, desde el interior de una patrulla. Señaló que es inocente, pues el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto, por lo que no cometió ningún delito.
- **Segundo.** Manifestó que los menores testigos debieron declarar en los términos que establece la ley adjetiva de la materia, ya que era obligación del Ministerio Público citar en ese acto a la madre de los menores, siendo los representantes legales de sus hijos. Además, dichos menores de edad, nunca comparecieron ante la representación social, el juez o la sala de apelación a ratificar su

declaración primigenia, en los términos que exige el artículo 9° del código adjetivo de la materia.

- **Tercero.** Expuso que se constituye una violación procesal, ya que era obligación del órgano jurisdiccional advertir sobre la incapacidad técnica del defensor que lo asistió, pues no objetó algún dictamen, no propuso alguna prueba, menos aún puso en duda la detención del quejoso; no hizo nada, dejándolo en total desamparo.
- **Cuarto.** Refirió que el reconocimiento efectuado sobre el quejoso por los menores testigos a través de las oficinas de la Agencia Investigadora, se realizó sin la presencia de la defensa técnica del quejoso, por lo que debe ser anulado, al constituir prueba ilícita por no reunir las formalidades que establecen los artículos 217 al 224 bis del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, para el reconocimiento de personas. No obstante, previo a ello, los policías remitentes realizaron un reconocimiento desde una patrulla con el menor *****; dichos reconocimientos tanto en la cámara de Gesell como en el exterior de la agencia investigadora, se realizaron sin la presencia de la defensa técnica del quejoso.
- **Quinto.** Adujo que al momento de declarar ante la representación social no se encontraba asesorado por un defensor técnico, tal y como lo establece el artículo 20, apartado, b, fracción VII, Constitucional, sino que lo asistía una persona de confianza (la madre del quejoso), de nombre *****.
- **Sexto:** Dijo que se le estigmatizó socialmente como homicida, pues los periódicos lo etiquetaron como tal, teniendo un impacto psicológico en él, en virtud de haber sido exhibido sin su consentimiento, trastocando con tal actuar sus derechos humanos como el de la dignidad personal.
La exhibición del quejoso en los medios de comunicación fue consumada en el marco de la investigación policial, constituyendo una forma de maltrato favorecedor del ambiente de ilegalidad que condujo a otras violaciones a los derechos humanos del quejoso que constituyen actos contemplados en el artículo 22 constitucional.
- **Séptimo:** Refirió que los dictámenes periciales, que obran en actuaciones, consistentes en acta médica, dictamen de mecánica de lesiones, dictamen en criminalística de campo y el protocolo de necropsia; no fueron ratificados por sus suscriptores, situación que demerita el valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance. Sin soslayar que los dictámenes pudieran arrojar la consecuencia del por qué falleció el occiso, más no indican que el quejoso lo haya causado.
- **Octavo.** Estableció que el delito que se le atribuye debió haber sido en calidad de autoría indeterminada, no en coautoría material,

pues del contenido de la sentencia no se aprecia de manera fundada y motivada, quién de los coimputados causó la muerte al occiso en cuestión.

La inconstitucionalidad radica en que la responsable pretende aplicar el contenido del artículo 22, fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, y omite observar que su apreciación es inconstitucional, pues el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, señala que *‘cuando varios sujetos intervengan y no se pueda precisar el daño que cada quien produjo, estamos en presencia de una coautoría indeterminada’*.

- **Noveno.** Señaló que el Máximo Tribunal del país, declaró inconstitucional, el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, en la porción normativa que dispone: *“para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto...”*, de aquí que resulta aplicable en beneficio del suscrito la reducción de la condena, ya que la responsable para graduar su culpabilidad tomó en consideración el estudio criminológico practicado al mismo.
- Solicitó la suplencia de la queja.

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado negó el amparo con base en los siguientes razonamientos:

- Resulta inoperante lo aducido por el solicitante de amparo, en el sentido de que se le estigmatizó al publicarse el evento en los periódicos, ya que fue considerado como homicida. Esto es así, en razón de que la publicación mencionada es ajena al asunto, no forma parte del sumario y en la sentencia impugnada no se hizo pronunciamiento respecto a dar a conocer públicamente los hechos por los cuales se juzgó al quejoso. Por tanto, no se transgredió el derecho a la dignidad humana.
- No asiste razón al recurrente al aducir la ilegal detención por no haber sido detenido en flagrancia y porque no debió extenderse por más de setenta y dos horas. Lo anterior, pues el proceder de los agentes captores ha de considerarse apegado a la legalidad, toda vez que contaban con elementos objetivos que les permitió conocer que se acababa de cometer el delito de homicidio y los datos suficientes que les permitieron identificar con certeza a la persona acusada.

Asimismo, de las constancias de autos advierte que la detención del solicitante de amparo, contrario a lo sostenido, no se efectuó habiendo pasado más de setenta y dos horas, pues la conducta reprochable se llevó a cabo aproximadamente a las veinte horas del veintidós de octubre de dos mil seis; los agentes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se presentaron en el lugar aproximadamente a las veintiuna horas de la misma fecha; momento en que iniciaron la persecución de los probables responsables, quienes fueron detenidos de inmediato. Asimismo, una vez que se realizó el traslado a la agencia investigadora y se elaboró el informe respectivo, la puesta a disposición del quejoso tuvo lugar a las cuatro horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil seis.

- Igualmente, resulta infundado el concepto de violación atinente a que el testimonio de ***** y *****, carece de validez por el hecho de ser menores de edad, y al emitir su declaración no estaban asistidos por defensor ni su progenitora, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ello, en virtud de que, de autos se advierte que los menores al declarar, estuvieron acompañados de su hermana y padre, respectivamente. Además, de la lectura de los preceptos legales invocados no se desprende que para que tenga validez los testimonios de los menores de edad, deban estar asistidos por defensor o progenitora.
- Sobre la declaración de los menores mencionados, tampoco asiste razón al solicitante de amparo al afirmar que ésta carece de eficacia probatoria porque la identificación que hicieron de su persona como el sujeto activo, se llevó a cabo a través de la cámara de Gesell sin presencia de defensor; ya que las constancias no evidencian que se haya llevado a cabo dicha identificación a través de la cámara de Gesell, ni cuando el quejoso se encontraba en el área restringida; de ahí que es evidente que para esa actuación no requería estar asistido de defensor.
- Igual calificación dio a la aseveración de que la pericial médica y las demás experticiales que obran en autos carecen de valor probatorio, en razón de que no fueron ratificadas por sus suscriptores, ello, porque de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicha ratificación solamente procede cuando dichas opiniones hayan sido objetadas de falsedad o el Ministerio Público o juez del conocimiento así lo consideren. De ahí que si dichas piezas procesales no fueron objetadas, es evidente que no era necesaria su ratificación.

- También es infundada la inconformidad relativa a la forma de intervención del promovente de amparo, ya que fue en calidad de coautor material en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, como bien lo señaló la Sala responsable, toda vez que de las pruebas aportadas a la causa penal, se evidencia que aproximadamente veinticinco personas de sexo masculino, entre los que estaba el quejoso, al encontrarse con *********, acordaron agredirlo físicamente, ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, lo aducido respecto a que no puede precisarse el daño que cada activo produjo; porque la mecánica de los hechos denota un actuar conjunto del quejoso con otros agentes del delito, en donde cada uno desplegó actos eficientes para la realización del injusto considerado unitariamente, por lo que deben responder todos por el delito cometido y no sólo por la fracción que cada uno realiza en particular.

- Resulta infundado el concepto de violación respecto a la incorrecta individualización de la pena, pues aun cuando existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, es inconstitucional, la autoridad responsable tomó en cuenta el dictamen criminológico al reiterar la pena impuesta; en virtud de que la lectura de la sentencia impugnada, permite conocer que si bien en la sentencia de primera instancia, el juez de la causa señaló que obraba en autos el dictamen criminológico de *********, del que se apreciaba que tenía adaptabilidad social baja, capacidad criminal e índice de estado peligroso alto; también lo es que en la misma se puntualizaron las razones por las cuales dicho estudio no podía ponderarse para determinar la sanción.

- Asimismo, no asiste razón al quejoso al aducir que tuvo una defensa técnica torpe, pues de autos advierte que fue adecuada, en razón de que sus defensores particulares estuvieron presentes en todas las diligencias asistiendo a su representado y ofrecieron diversos medios de prueba para su defensa.

A lo anterior, debe agregarse que deviene inaplicable el numeral 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el mismo atañe a juicios orales, en tanto que el quejoso no fue juzgado bajo ese sistema y por ello no es procedente su aplicación.

- Resulta fundado pero inoperante, el concepto de violación esgrimido en el sentido de que rindió declaración ministerial sin contar con asistencia de defensor, ya que lo hizo asistido de persona de confianza; esto, en razón de que de autos se advierte que iniciada la averiguación previa, una vez que se le hizo saber el inicio de la misma y consecuencia, *********, rindió declaración asistido por persona de confianza (madre del quejoso).

Al emitir declaración el solicitante de amparo bajo esa asesoría, se transgredieron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues el hecho de haber sido representado por persona de confianza y no por profesional con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus prerrogativas se vean lesionadas, viola su derecho a tener adecuada defensa, lo que conlleva a considerar ilícito dicho medio de convicción. Sustenta lo anterior, la tesis CCCLXXV/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, bajo el rubro: *“DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCULPADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO”*.

Consecuentemente, al constituir prueba ilícita la declaración ministerial del quejoso, el tribunal de alzada no debió tomarla en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación puesto a su consideración.

Asimismo, la calificación de ilicitud que hace respecto de tal declaración ministerial tiene efecto acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las posteriores manifestaciones en las que expresamente se ratifica la exposición ministerial ya declarada ilícita.

Por tanto, sólo podrán subsistir y formar parte del elenco probatorio, las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que hayan sido emitidas bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesional en derecho, aun cuando entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa; empero, como ante el juez de la causa, en preparatoria y ampliación de declaración, el quejoso, ratificó su declaración ministerial, dicha actuación también deberá ser excluida, únicamente en la parte atinente a la ratificación de su atesto ministerial.

No es óbice para la observancia del criterio citado, la circunstancia de que la sentencia impugnada se dictara con anterioridad a la emisión del mismo (doce de diciembre de dos mil siete), pues ello no implica contravenir el principio de retroactividad, en términos de la diversa jurisprudencia P./J. 150/2011, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, septiembre de dos mil once, Décima Época, Tomo I, página 1071, de rubro: *“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”*; así como la tesis 2°. XIV/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página 428, de título: *“JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE”*.

Finalmente, respecto a este tópico, precisa que no obstante lo fundado de dicha inconformidad, la inoperancia de la misma estriba en que realizada la exclusión probatoria, el resto de los elementos

de convicción son aptos y suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad del quejoso.

- Advierte que se atendieron las formalidades esenciales del procedimiento y que la responsable tuvo por acreditada el delito de homicidio con la calificativa de ventaja, la plena responsabilidad de ***** y que la individualización de la pena no se aparta de la legalidad.
- En suplencia de la queja, analizó lo relativo a la reparación del daño, sustitución de la pena de prisión, beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suspensión de derechos políticos, concluyendo que fue acertado que la responsable condenara al peticionario de garantías al pago de la reparación del daño moral, que ningún perjuicio causa al solicitante de amparo que la responsable negara tanto los sustitutivos de la pena de prisión, como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las sanciones, en virtud de que el quantum de la pena de prisión impuesta excede de cinco años, y que fue correcta la suspensión de derechos políticos como consecuencia de la pena privativa de libertad.

III. Agravios. En su escrito de agravios el recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente:

1. Señala que existe un pronunciamiento constitucional por parte del órgano colegiado, al dar respuesta al concepto de violación en el que se impugna el valor probatorio de los dictámenes periciales que constan en autos, por no haber sido ratificados por sus suscriptores; además, de que se vulneró su derecho fundamental del debido proceso y el principio de igualdad procesal, por no llevarse a cabo dicha ratificación.
2. Aduce que se debió aplicar la suplencia del concepto de violación respecto a su detención, pues los policías actuaron por sí y sin dar aviso a la autoridad ministerial, tal y como lo establece el artículo 21 constitucional.
3. Dice que no existió acuerdo alguno para agredir al occiso y que solo debe responder por la fracción que cada uno realizó en particular, siendo que no se tiene conocimiento de quién produjo la muerte del occiso.
4. Considera que en la sentencia recurrida se omitió una parte de su noveno concepto de violación, pues la Sala responsable no se

pronunció sobre el estudio criminológico practicado al recurrente, el cual en apariencia no fue tomado en consideración para graduar su culpabilidad pero que se le dio valor probatorio en términos de la ley adjetiva penal.

5. Existe un pronunciamiento constitucional de normas generales en el argumento esgrimido por el órgano colegiado, el cual consiste en lo siguiente: “...resulta fundado pero inoperante, el concepto de violación esgrimido en el sentido de que rindió declaración ministerial sin contar con asistencia de defensor, ya que lo hizo asistido de persona de confianza.”; pues considera que se vulneró su derecho fundamental de debido proceso.

CUARTO. Procedencia del asunto. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; y, la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente⁹, para que el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo sea procedente, es necesario que en las mismas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en

⁸“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;(...).”

⁹“**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto cuando se hubiera planteado en la demanda.

Aunado a lo anterior, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de crear la fijación de un **criterio de importancia y trascendencia** a juicio de este Alto Tribunal, en el entendido de que la materia del recurso de revisión debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales.

Ahora, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrollados normativamente en el Acuerdo General número 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día doce siguiente, donde en los puntos Primero y Segundo se establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en las mencionadas resoluciones se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un **criterio de importancia y trascendencia**.

Asimismo, señala que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, **se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**.

El Acuerdo Plenario de referencia también precisa que se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, **cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación**.

Establecido lo anterior, es de reiterarse que en el presente caso se cumple con los requisitos que quedaron precisados para la procedencia del juicio de amparo directo en revisión, pues del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa impugnó que los dictámenes periciales consistentes en: acta médica de veintitrés de octubre de dos mil seis, suscrita por el doctor *****; dictamen de mecánica de lesiones de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el doctor *****; dictamen en criminalística de campo de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el perito *****; y, el protocolo de necropsia de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por los médicos forenses ***** y *****; no fueron ratificados por sus suscriptores, por lo que carecía de valor probatorio. Sin soslayar que los

dictámenes pudieran arrojar la consecuencia del porqué falleció el occiso, más no indican que el quejoso lo hubiere causado. Para sustentar su dicho, citó dos tesis aisladas, la primera emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de epígrafe: *“DICTÁMENES PERICIALES. LA OMISIÓN DE RATIFICAR LOS RENDIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES SE CONVALIDAN, SI ÉSTOS, EN LA JUNTA DE PERITOS CORRESPONDIENTE, SOSTIENEN LA POSTURA QUE PLASMARON EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”*, y la segunda, pronunciada por esta Primera Sala, de rubro: *“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.”*

Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el referido alegato estableciendo que la ratificación de los dictámenes de mérito, de conformidad con la ley aplicable, es decir, lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente procede cuando dichas opiniones hayan sido objetadas de falsedad o el Ministerio Público o juez del conocimiento así lo consideren. Por lo que, al no haber sido objetadas no era necesaria su ratificación. Asimismo, señaló que las tesis invocadas no resultaban aplicables por corresponder a diversas legislaciones, es decir, a la del Estado de Quintana Roo y al Código Federal de Procedimientos Penales.

Luego, en el escrito de agravios, la parte quejosa, ahora recurrente, vierte como agravio que el Tribunal Colegiado hizo un pronunciamiento de constitucionalidad en los argumentos plasmados en la sentencia de amparo tocantes a la ratificación de los dictámenes, y consideró que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y el

principio de igualdad procesal, al advertir que los dictámenes que constan en la causa penal no fueron ratificados, lo que constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado.

En ese contexto, se corroboran los supuestos de procedencia del recurso de revisión, pues se analizará la ratificación de los dictámenes periciales, conforme al artículo 177 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala procede a estudiar los argumentos que el recurrente hace valer en los agravios expuestos.

Tal como quedó reseñado, en el primer agravio, el recurrente se duele que se violó su derecho de debido proceso y el principio de igualdad procesal, pues los dictámenes periciales rendidos en la causa penal no fueron ratificados por sus suscriptores, por lo que constituía un vicio formal que debía ser subsanado en vía de reposición de procedimiento.

Es **infundado** lo que aduce el recurrente de conformidad con las consideraciones siguientes.

Del contenido de la sentencia de amparo, se aprecia que con motivo por lo argumentado por el quejoso en la demanda de amparo, en el sentido de que los dictámenes periciales que constan en autos carecían de valor probatorio, al no haber sido ratificados por los peritos que los emitieron; el Tribunal Colegiado analizó el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable al caso, y concluyó que del mismo se desprendía que la ratificación de los

dictámenes solo procede en caso de ser objetados de falsedad o el Ministerio Público o el juez del conocimiento, así lo consideren.

Y derivado de ello, al advertir que dichas pruebas periciales no fueron objetadas de falsedad, determinó que era innecesaria su ratificación. Asimismo, señaló que las jurisprudencias invocadas por el quejoso, no eran aplicables al caso por tratarse de diversas legislaciones a la aplicable.

Tal proceder del órgano colegiado, contrario a lo aducido por el recurrente, se estima ajustado a derecho, precisamente, porque esta Primera Sala ha considerado que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no viola el principio de igualdad procesal pues no distingue entre peritos para imponer a unos u otros la obligación de ratificar; además, de que el referido numeral al establecer como supuestos de ratificación la objeción de su falsedad y la solicitud por parte del Ministerio Público o el juez, únicamente, se refieren a los casos en que dicha ratificación se realizará en diligencia especial.

En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3149/2016, resuelto por mayoría de tres votos, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, determinó, en relación al artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo impugnado dispone lo siguiente:

‘Artículo 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario’.

El quejoso alega que dicha disposición vulnera el principio de igualdad procesal, siguiendo los precedentes de esta Primera Sala en los asuntos antes señalados, en los que se analizó la inconstitucionalidad artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

‘Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos’.

En dichos asuntos, la Primera Sala ha considerado, en síntesis, que no es válido distinguir en la ratificación entre los peritos oficiales y los ofrecidos por las partes, pues eso genera un desequilibrio procesal. En ese sentido, se ha destacado que:

‘(...) si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado (...).’

El artículo impugnado, a diferencia de los precedentes citados, no distingue entre peritos para imponer a unos u otros la obligación de ratificar. De acuerdo a la norma, tanto los peritos oficiales, como los ofrecidos por las partes deberán emitir su dictamen por escrito y ratificarlo en diligencia especial ya sea cuando se objete su falsedad, o bien, cuando el Ministerio Público o el juez lo soliciten. En este sentido, las partes se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes presentados.

Ahora, si bien la disposición establece como supuestos de ratificación la objeción de su falsedad y la solicitud por parte del Ministerio Público o juez, esta Primera Sala destaca que dichas hipótesis se refieren a casos en que la ratificación deberá hacerse en diligencia especial.

En consecuencia, al no hacer una distinción entre los peritos oficiales y los propuestos por las partes, en cuanto a su obligación de ratificar el dictamen que exhiban y, en este sentido, no originar un desequilibrio procesal, el artículo impugnado no es violatorio del derecho de igualdad procesal.

En virtud de lo expuesto, el agravio del recurrente en relación con la inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, es infundado.”

De lo anterior, se advierte que en el multicitado artículo, las partes se encuentran en mismas condiciones procesales, pues no se hace distinción alguna entre los peritos para exigirles la ratificación de sus dictámenes y, que en el caso de que se impugne la falsedad de dichas piezas procesales o a solicitud del Ministerio Público o el juez que conozca de la causa, la ratificación deberá llevarse a cabo en diligencia especial.

Por tanto, si en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado determinó infundado el concepto de violación relativo a los dictámenes periciales, por no haberse actualizado el supuesto de la objeción de falsedad de dichas pruebas, contemplado en el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales, era evidente su innecesaria ratificación, ello, no viola el principio de igualdad procesal; consecuentemente, se considera que el proceder del Tribunal Colegiado fue ajustado a derecho y acorde con lo sostenido por esta Primera Sala, en la ejecutoria mencionada.

Por otra parte, los restantes agravios esgrimidos por el recurrente, en los que impugna la legalidad de su detención; la declaración ministerial llevada a cabo sin la asistencia de un licenciado en derecho, sino por persona de confianza; su participación en la comisión del delito, la cual fue una coautoría indeterminada; y la reducción de su condena por haberse tomado en cuenta el estudio criminológico; son

inoperantes, en virtud de que versan sobre cuestiones de mera legalidad.¹⁰

Máxime, que aun cuando se hubiere formulado agravios referentes a la ilegal detención y la violación al derecho de defensa adecuada, el Tribunal Colegiado de mérito no realizó ninguna interpretación de algún precepto constitucional o instrumento internacional del que México sea parte, pues se limitó a seguir y aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala; por lo que no envuelven aspectos genuinos de constitucionalidad.

Así pues, respecto del planteamiento tocante a la ilegalidad en su detención, el órgano de amparo concluyó que la detención del quejoso fue legal por haberse llevado a cabo en flagrancia, pues los agentes aprehensores iniciaron la persecución de los aparentes autores del delito de homicidio a fin de aprehenderlos, ya que contaban con elementos objetivos para identificarlos y corroborar que se acababa de cometer el ilícito, ello, porque existió denuncia informal de los testigos ***** y ***** , quienes afirmaron conocer a los probables responsables y, además el médico que se encontraba en el lugar de los hechos informó que ***** había fallecido.

Para sustentar lo anterior, señaló que la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos, admiten que se lleve a

¹⁰ Tesis: 2a./J. 53/98, Segunda Sala, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 326, de rubro y texto siguiente: “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.*”

cabo una detención sin orden judicial cuando se cometa un delito en flagrancia, el cual se configura cuando se está realizando actual y públicamente, es decir, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir; por lo que, un policía carece de facultades legales para efectuar una detención con la sola sospecha de que alguien puede estar cometiendo un delito o porque presume que está involucrado en la comisión del mismo.

Sin embargo, manifestó, que debe considerarse como caso de flagrancia, aquél que surge a partir de las denuncias informales que versan sobre delitos (i) cometidos en el momento; (ii) se están cometiendo o (iii) que se acaban de cometer, es decir, aquélla denuncia que no se presenta ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente; pues esto, por la urgencia implica al concepto de flagrancia.

Adujo que la Policía puede aprehender al indiciado:

1. Si observa directamente que la acción se está ejecutando en ese preciso instante, o;

2. Inicia la persecución del aparente autor del delito para ser aprehendido, cuando mediante elementos objetivos le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo del delito denunciado.

Los argumentos anteriores en los que sustentó su determinación, son acordes a la doctrina relativa a la detención en flagrancia, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3462/2012, resuelto el veintidós de enero de dos mil catorce, del cual derivó la tesis aislada de rubro siguiente: *“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ*

CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.”¹¹

Sobre el argumento tocante a que la declaración ministerial llevada a cabo sin la asistencia de un licenciado en derecho, sino por persona de confianza, el órgano colegiado determinó que la declaración ministerial del quejoso constituía prueba ilícita, ya que se llevó a cabo sin la asistencia de un profesionista en derecho sino por una persona de confianza, lo que transgredió su derecho a una defensa adecuada y, en consecuencia, debía ser excluida, así como la ratificación de la misma. Para sustentar las consideraciones anteriores, invocó la tesis CCCLXXV/2015, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, bajo el rubro: *“DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCULPADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO”*.

En ese sentido, de las consideraciones apuntadas se advierte que el órgano colegiado no realizó una interpretación de algún precepto constitucional o instrumento internacional del que México sea parte, porque para analizar la legalidad de la detención del quejoso y la protección del derecho humano a una defensa adecuada, no fue necesario que realizara una reflexión hermenéutica para desentrañar el alcance de una norma constitucional, a través de algún método como el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o

¹¹ Tesis: 1ª. XXV/2016 (10ª.), Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Febrero de 2016, Página: 671.

teleológico, sino que se limitó a aplicar diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal.¹²

Asimismo, los planteamientos restantes relativos a la incorrecta determinación de su participación en la comisión del delito y la reducción de la condena impuesta, no constituyen temas que deban ser abordados en el presente recurso de revisión, en virtud de que son aspectos de mera legalidad que escapan a la materia de estudio en esta instancia.

En ese orden de ideas, al no advertirse queja que suplir y resultar infundado e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado por el quejoso.

¹² Tesis: 1a./J. 63/2010, Primera Sala, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 329, de rubro y texto siguiente: ***"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.*** *En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."*

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil siete, por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.